



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00235 00
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO CONEJO CONEJO y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN LEY 2080/22

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto presunto originado en la petición del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó al demandante la reliquidación del subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 16 de julio de 2008.

Sobre el particular tenemos que el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia territorial de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo relacionado con derechos pensionales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinar por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Así las cosas, de acuerdo con la norma transcrita, los hechos narrados en la demanda y la certificación unidad militar¹, se establece que el señor Luis Fernando Conejo Conejo, para la fecha de expedición de la certificación anexa al expediente labora en el Batallón de Operaciones Terrestres N°. 4, ubicado en el municipio de Puerto Rico (Meta), es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al competente, esto es, el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San José del Guaviare, despacho creado a partir del 1º de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 5º y el literal a) del artículo 6º del Acuerdo PCSJA22-11976 28 de julio de 2022, con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta. Lo anterior en armonía con lo reglado en el artículo 10 del mismo acto administrativo.

¹ Folio 45 de los anexos de la demanda visible en el documento 3 del expediente registrado en la plataforma Samai.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Juzgado Administrativo de San José del Guaviare, para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez